República de Colombia

DIARIO OFICIAL

Libertad y Orden

Fundado el 30 de abril de 1864

Año CLIX No. 52.600 Edición de 38 páginas • Bogotá, D. C., martes, 5 de diciembre de 2023 • I S S N 0122-2112

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2095 DE 2023

(diciembre 5)

por medio del cual se acepta una renuncia y se realiza un nombramiento ordinario.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, 2.2.5.1.1, 2.2.11.1.3 y 2.2.11.1.5 numeral 8 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el artículo 1° del Decreto 1338 de 2015.

CONSIDERANDO:

Que el señor Iván Danilo Rueda Rodríguez, mediante comunicación de fecha 23 de noviembre de 2023 presentó renuncia al empleo de Alto Comisionado, Código 1170 de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

DECRETA:

Artículo 1°. *Renuncia*. Aceptar a partir de la fecha la renuncia presentada por el señor Iván Danilo Rueda Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía número 79306923, al empleo de Alto Comisionado, Código 1170 de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Artículo 2°. *Nombramiento*. Nombrar a partir de la fecha al señor José Otty Patiño Hormaza, identificado con la cédula de ciudadanía número 6185230, en el empleo de Consejero Comisionado de Paz, Código 1171 de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Artículo 3°. *Comunicación.* Por intermedio del Área de Talento Humano del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República comunicar el contenido de este decreto a los señores Iván Danilo Rueda Rodríguez y José Otty Patiño Hormaza.

Artículo 4°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado a 5 de diciembre de 2023.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Carlos Ramón González Merchán.

MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2102 DE 2023

(diciembre 5)

por el cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento en la planta de personal de la Dirección Nacional de Derecho de Autor.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política y en concordancia con los artículos 2.2.5.1.1, 2.2.11.1.1 y 2.2.11.1.3 del Decreto 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 2° del Decreto número 0222 de 14 de febrero de 2022 se nombró al doctor Edwin Robles Chaparro, identificado con cédula de ciudadanía número 91.297.696, en el empleo de Director de Unidad Administrativa Especial código 0015 grado 20, de la Dirección Nacional de Derecho de Autor.

Que mediante comunicado del 4 de octubre de 2023 el doctor Edwin Robles Chaparro presentó renuncia al empleo de Director de Unidad Administrativa Especial código 0015 grado 20, de la Dirección Nacional de Derecho de Autor.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Aceptación renuncia*. Aceptar, a partir de la fecha, la renuncia presentada por el señor Edwin Robles Chaparro, identificado con la cédula de ciudadanía número 91297696, en el empleo Director de Unidad Administrativa Especial código 0015 grado 20, de la Dirección Nacional de Derecho de Autor.

Artículo 2°. *Nombramiento.* Nombrar, a partir de la fecha, a Hernán de Jesús Gutiérrez Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía número 79564452, en el empleo Director de Unidad Administrativa Especial Código 0015 grado 20, de la Dirección Nacional de Derecho de Autor.

Artículo 3°. *Comunicación*. La Subdirección de Gestión Humana del Ministerio del Interior comunicará el contenido de este Decreto a la Dirección Nacional de Derecho de Autor, y a los señores Edwin Robles Chaparro y Hernán de Jesús Gutiérrez Gutiérrez.

Artículo 4°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de diciembre de 2023.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro del Interior,

Luis Fernando Velasco Chávez.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NUMERO 2105 DE 2023

(diciembre 5)

por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con la actividad de financiación colaborativa, y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y los literales a), b) y c) del artículo 4° de la Ley 964 de 2005 y,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno nacional ha definido como objetivos estratégicos para el sector financiero y el mercado de capitales, entre otros: consolidar un marco regulatorio que

DIARIO OFICIAL
Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente Manuel Murillo Toro
Tarifa postal reducida No. 56

Director (e): **Andrés René Chaves Fernández**

MINISTERIO DEL INTERIOR
Imprenta Nacional de Colombia
Andrés René Chaves Fernández
Gerente General (e)

Carrera 66 Nº 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.
e-mail: correspondencia@imprenta.gov.co

potencie el crecimiento de los diferentes mecanismos de financiación de la economía y promover la inclusión financiera.

Que con el fin de continuar trabajando en la transformación productiva del país, es necesario contribuir en el diseño de mecanismos de financiación que permitan el desarrollo y crecimiento de pequeñas y medianas empresas, el acceso a tecnología de punta, a formas de financiación no tradicionales de capital de trabajo, así como el impulso a cadenas productivas y el fortalecimiento de las capacidades de su mano de obra, entre otras.

Que dentro de estos mecanismos alternativos de financiación se encuentran las actividades desarrolladas por las plataformas de financiación colaborativa, las cuales financian proyectos productivos y que se caracterizan por su alto componente tecnológico y de innovación, así como por la existencia de altos estándares de transparencia, integridad y trato justo al consumidor.

Que con el objetivo de continuar viabilizando el acceso a productos de financiamiento por parte de ciertos sectores de la economía que tienen necesidades particulares en este frente, tales como las pequeñas y medianas empresas (pymes), es necesario realizar algunos ajustes al marco regulatorio de la financiación colaborativa de proyectos productivos a través de valores.

Que dentro del trámite del proyecto de decreto, se cumplió con las formalidades previstas en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1081 de 2015.

Que el Consejo Directivo de la Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera (URF), aprobó por mayoría el contenido del presente Decreto, mediante Acta número 11 del 26 de septiembre de 2023.

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el nombre del Capítulo 1 del Título 9 del Libro 36 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“CAPÍTULO 1

Servicios Financieros de Establecimientos de Crédito, Sociedades Administradoras de Inversión, Sociedades Comisionistas de Bolsa de Valores, Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones, Sociedades Fiduciarias, Intermediarios del Mercado Cambiario, Entidades Aseguradoras, Sociedades Especializadas en Depósitos y Pagos Electrónicos y Entidades que desarrollen la actividad de Financiación Colaborativa prestados a través de corresponsales”

Artículo 2°. Modifíquese el primer inciso del artículo 2.36.9.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Artículo 2.36.9.1.1 ***Servicios prestados por medio de corresponsales*****.** Los establecimientos de crédito incluyendo aquellos de naturaleza especial, las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos, las sociedades administradoras de inversión, las sociedades comisionistas de bolsa de valores, las sociedades administradoras de fondos de pensiones, las sociedades fiduciarias, los intermediarios del mercado cambiario (IMC), las entidades aseguradoras y las entidades que desarrollen la actividad de financiación colaborativa podrán prestar los servicios a que se refieren los artículos 2.36.9.1.4 a 2.36.9.1.9, el 2.36.9.1.17 y el 2.36.9.1.22 del presente decreto, bajo su plena responsabilidad, a través de corresponsales”.

Artículo 3°. Adiciónese el artículo 2.36.9.1.22 al Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Artículo 2.36.9.1.22 Modalidades de servicios que pueden prestar las entidades que desarrollen la actividad de financiación colaborativa a través de corresponsales. Las entidades que desarrollen la actividad de financiación colaborativa podrán prestar, por medio de corresponsales, los siguientes servicios, en desarrollo de las operaciones autorizadas conforme a su régimen:

1. Recepción de dinero para o como resultado de la realización de las operaciones autorizadas a estas entidades, en especial aquellos destinados a ser invertidos en proyectos productivos, así como su devolución.

2. Entrega y recepción de documentos o de constancias de información relacionadas con las operaciones autorizadas a estas entidades.

3. Expedición y entrega de extractos.

4. Consultas de saldos.

Parágrafo. En ningún caso, las sociedades de financiación colaborativa podrán delegar en los corresponsales actividades relacionadas con vinculación de los aportantes y receptores de los recursos.”

Artículo 4°. Modifíquese el tercer inciso del artículo 2.41.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Para efectos de las normas que regulan la actividad de financiación colaborativa, se entiende por proyecto productivo aquel desarrollado por personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, patrimonios autónomos, fondos de inversión colectiva cerrados, fondos de capital privado y procesos de titularización con el fin de obtener una rentabilidad económica a partir de actividades empresariales, agropecuarias, industriales, comerciales o de servicios”.

Artículo 5°. Adiciónese un parágrafo al artículo 2.41.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Parágrafo. Los patrimonios autónomos, fondos de inversión colectiva cerrados, fondos de capital privado y los procesos de titularización sólo podrán acceder a financiación a través de plataformas de financiación colaborativa mediante la modalidad de valores representativos de deuda.

La financiación a través de las mencionadas plataformas computará para el cálculo de los límites de operaciones de naturaleza apalancada y endeudamiento de los fondos de inversión colectiva y fondos de capital privado establecidos en la Parte 3 del presente decreto. Para el caso de los patrimonios autónomos los límites de apalancamiento se cumplirán de conformidad con lo establecido por el respectivo contrato de fiducia”.

Artículo 6°. Modifíquese el primer inciso del artículo 2.41.1.1.5 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Artículo 2.41.1.1.5 Ámbito de aplicación territorial**.** Estarán sujetas a lo previsto en este Libro las entidades que ejerzan la actividad de financiación colaborativa en el territorio nacional y estén domiciliadas en el país, así como los receptores y aportantes que participen en ellas. En tal sentido, los receptores deberán tener la calidad de residentes colombianos, excepto cuando el objeto del proyecto productivo de inversión para el cual solicitan financiación sea desarrollado en su totalidad en el territorio colombiano. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de las normas tributarias.

Artículo 7°. Modifíquese el primer inciso del artículo 2.41.2.1.8 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Artículo 2.41.2.1.8 ***Reporte a los operadores de información financiera.*** Las entidades que realicen la actividad de financiación colaborativa deberán reportar y actualizar de manera oportuna a los operadores de información financiera de que trata la Ley 1266 de 2008, la información relacionada con el nacimiento, modificación o extinción de obligaciones relacionadas con valores representativos de deuda contraídas por los receptores, incluyendo su monto y los reportes de pago de las mismas”.

Artículo 8°. Adiciónese el artículo 2.41.5.3.8 al Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Artículo 2.41.5.3.8 ***Mecanismo de publicidad para negociación de valores de financiación colaborativa.*** Las entidades que realicen la actividad de financiación colaborativa podrán, a través de un espacio particular establecido en su plataforma, prestar el servicio de publicidad para que los aportantes titulares de los valores de financiación colaborativa informen las ofertas de compra y venta de estos. En todo caso, a través de este espacio no podrán publicarse los precios de dichas ofertas.

Este servicio de publicidad no constituye negociación de los valores de financiación colaborativa, ni determinará criterios para la formación de su precio.

Las entidades que realicen la actividad de financiación colaborativa no tendrán responsabilidad en las negociaciones que realicen las partes que utilizan los mecanismos de publicidad establecidos en el presente artículo”.

Artículo 9°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, adiciona los artículos 2.36.9.1.22., 2.41.5.3.8. y el parágrafo al artículo 2.41.1.1.2.; modifica el nombre del Capítulo 1 del Título 9 del Libro 36 de la Parte 2, el primer inciso del artículo 2.36.9.1.1, el tercer inciso del artículo 2.41.1.1.1, el primer inciso del artículo 2.41.1.1.5 y el primer inciso del artículo 2.41.2.1.8 del Decreto 2555 de 2010.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de diciembre de 2023.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Ricardo Bonilla González.

Resoluciones

RESOLUCIÓN NÚMERO 0025 DE 2023

(diciembre 4)

por la cual se efectúa una adición en el Presupuesto de Ingresos y Gastos de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena (Cormagdalena), para la vigencia fiscal 2023.

La Directora General del Presupuesto Público Nacional, en uso de sus facultades legales, en especial la que le confiere el artículo 1° de la Resolución número 04 del 2 de junio de 2004, expedida por el Consejo Superior de Política Fiscal (Confis), y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución número 005 del 23 de diciembre de 2022 del Confis, se aprobó el presupuesto de ingresos y gastos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta sujetas al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden nacional, dedicadas a actividades no financieras, para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2023.

Que el Director Ejecutivo (e) de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena (Cormagdalena), mediante Comunicación número 2023-300-2933 del 28 de noviembre de 2023, solicitó una adición al Presupuesto de Ingresos y Gastos de la Empresa, por valor de $45.166.000

Que el Ministerio de Transporte, mediante Comunicación número 20231201160771 del 19 de octubre de 2023, emitió concepto técnico económico favorable a la adición presupuestal solicitada por la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena (Cormagdalena).

Que la Dirección de Programación de Inversiones Públicas del Departamento Nacional de Planeación, mediante Oficio número 20234340004306 del 27 de noviembre de 2023, emitió concepto favorable para la solicitud de adición presupuestal por $45.166.000 en el presupuesto de gastos de inversión de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena (Cormagdalena).

Que la profesional especializada de presupuesto de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena (Cormagdalena), expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal del 17 de octubre de 2023, que ampara la modificación presupuestal, solicitada.

Que analizada la información con la cual se fundamenta la petición y efectuado el estudio económico se debe proceder a la aprobación de la modificación.

RESUELVE:

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Adición*. Adiciónese el Presupuesto de Ingresos y Gastos de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena (Cormagdalena), para la vigencia fiscal de 2023, así:

086 CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA (CORMAGDALENA)

ADICIÓN

INGRESOS

INGRESOS CORRIENTES	$ 45.166.000
TOTAL INGRESOS + DISPONIBILIDAD INICIAL	**$ 45.166.000**

GASTOS

INVERSIÓN	$ 45.166.000
TOTAL GASTOS + DISPONIBILIDAD FINAL	**$ 45.166.000**

Artículo 2°. *Vigencia*. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 4 de diciembre de 2023.

La Directora,

Claudia Marcela Numa Páez,

Dirección General del Presupuesto Público Nacional.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 0026 DE 2023

(diciembre 4)

por la cual se modifica el Presupuesto de Gastos de la Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar (Coljuegos) para la vigencia fiscal de 2023.

La Directora General del Presupuesto Público Nacional, en uso de sus facultades, en especial la que le confiere el artículo 1° de la Resolución número 04 del 2 de junio de 2004, expedida por el Consejo Superior de Política Fiscal (Confis) y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 4142 del 3 de noviembre de 2011, crea la Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar, denominada Coljuegos, como una empresa descentralizada del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Que el Estatuto Orgánico del Presupuesto, en su artículo 26, numeral 4, establece como función del Consejo Superior de Política Fiscal (Confis), aprobar y modificar, mediante Resolución, los presupuestos de Ingresos y Gastos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquellas dedicadas a actividades no financieras, previa consulta con el Ministerio respectivo.

Que el Consejo Superior de Política Fiscal (Confis), delegó mediante Resolución número 04 del 2 de junio de 2004 en el Director General del Presupuesto Público Nacional, la aprobación, mediante resolución, de los traslados, adiciones y reducciones presupuestales de los presupuestos de Ingresos y Gastos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta sujetas al régimen de aquellas, del orden nacional, dedicadas a actividades no financieras, y de las empresas que se rigen por lo dispuesto en el artículo 5° del Estatuto Orgánico del Presupuesto, previa consulta con el Ministerio respectivo.

Que mediante Resolución número 005 del 23 de diciembre de 2022, se aprobó el presupuesto de Ingresos y Gastos de las Empresas industriales y Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta sujetas al régimen de las Empresas industriales y Comerciales del Estado del Orden Nacional, dedicadas a actividades no financieras, para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2023.

Que mediante Resolución número 007 del 25 de mayo de 2023, se modificó el presupuesto de Ingresos y Gastos de la Empresa Industrial y Comercial del Estado Coljuegos, para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2023.

Que la Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar, denominada Coljuegos, mediante Oficio 20231100371131 del 8 de noviembre de 2023, con radicado 1-2023-103620 del 22 de noviembre de 2023, solicita adicionar el presupuesto de gastos de funcionamiento por la suma de $8.085.053.905 y contracreditar la "Disponibilidad Final" por la suma de $ 8.085.053.905.

Que en cumplimiento con el artículo 2.8.3.2.4 del Decreto número 1068 de 2015, la Oficina Asesora de Planeación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante Oficio con radicado 2-2023-062695 del 22 de noviembre del 2023, emitió concepto favorable a la solicitud de la Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar (Coljuegos) de adicionar el presupuesto de gastos de funcionamiento por la suma de $8.085.053.905 y contracreditar la "Disponibilidad Final" por la suma de $8.085.053.905.

Que el Profesional Especializado de la Gerencia Financiera en la Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar (Coljuegos) evidencia el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 2023000487 del 6 de octubre de 2023, donde certifica que en el presupuesto de gastos de la entidad existe disponibilidad presupuestal en la vigencia 2023 por valor de $8.085.053.905.

Que la Gerencia Financiera de la Empresa Industrial y Comercial del Estado, Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar (Coljuegos) en documento fechado el 29 de septiembre de 2023, certifica que los recursos por valor de $8.085.053.905, solicitados para adicionar el presupuesto de Gastos de Funcionamiento y contracreditar la Disponibilidad Final, se encuentran libres de afectación presupuestal.

Que analizada la información con la cual se fundamenta la solicitud de la Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar (Coljuegos), y efectuado el estudio técnico económico, se procede a la aprobación de la modificación.

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifíquese el presupuesto de Ingresos y Gastos de la Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar (Coljuegos), para la vigencia fiscal 2023, así:

12 SECTOR HACIENDA

127 COLJUEGOS

CONTRACRÉDITO

PRESUPUESTO DE GASTOS

DISPONIBILIDAD FINAL	$8.085.053.905
TOTAL CONTRACRÉDITO	$8.085.053.905

CRÉDITO

PRESUPUESTO DE GASTOS

FUNCIONAMIENTO	$8.085.053.905
TOTAL CRÉDITO	**$8.085.053.905**

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 4 de diciembre de 2023.

Directora General del Presupuesto Público Nacional,

Claudia Marcela Numa Páez.

(C. F.)

Ministerio de Justicia y del Derecho

Resoluciones Ejecutivas

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 370 DE 2023

(diciembre 5)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que el Gobierno de la República del Ecuador, a través de su Embajada en nuestro país, mediante Nota Verbal número 4-2-307/2022 del 14 de julio de 2022, solicitó la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano ecuatoriano Pedro Aníbal Yar Paguay, requerido para comparecer a juicio por el Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Sede en el Cantón Ibarra, Provincia de Imbabura, dentro de la Causa Penal número 10281-2016-00751, por el presunto delito de asesinato, de conformidad con el Auto llamamiento a Juicio del 8 de septiembre de 2016.

2. Que, en atención a dicha solicitud, la Vicefiscal General de la Nación con Asignación de Funciones del Despacho del Fiscal General de la Nación, mediante Resolución del 15 de julio de 2022, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano ecuatoriano Pedro Aníbal Yar Paguay, identificado con cédula de ciudadanía ecuatoriana número 171748386-9, quien había sido retenido el 8 de julio de 2022, por miembros de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, con fundamento en una Notificación Roja de Interpol.

3. Que el Gobierno de la República del Ecuador, a través de su Embajada en Colombia, mediante Nota Verbal número 4-2-372/2022 del 25 de agosto de 2022, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano ecuatoriano Pedro Aníbal Yar Paguay.

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano ecuatoriano Pedro Aníbal Yar Paguay, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJI número 2536 del 26 de agosto de 2022, conceptuó:

"Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las convenciones entre la República de Colombia y la República del Ecuador.

En consecuencia, y una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es de indicar que se encuentra vigente para los dos Estados, el '*Acuerdo sobre extradición*', adoptado en Caracas, el 18 de julio de 1911…".

5. Que, una vez perfeccionado el expediente de extradición del ciudadano ecuatoriano Pedro Aníbal Yar Paguay, el Ministerio de Justicia y del Derecho mediante oficio número MJD-OFI22-0033117-GEX-10100 del 1° de septiembre de 2022, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 1° de noviembre de 2023[1], habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas convencionales aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano ecuatoriano Pedro Aníbal Yar Paguay.

Sobre el particular, la honorable Corporación precisó:

"3. El concepto de la Sala:

En razón a las anteriores consideraciones, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, emite ***CONCEPTO FAVORABLE*** *a la solicitud de extradición del ciudadano ecuatoriano Pedro Aníbal Yar Paguay, formulada por el Gobierno de la República del Ecuador a través de su Embajada en Bogotá, para ser procesado por la conducta de homicidio agravado, acorde con el auto de llamamiento a juicio y orden de localización y captura proferido el 8 de septiembre 2016 por el Juzgado de la Unidad Nacional de Garantías Penales con sede en el Cantón Ibarra, Provincia de Imbabura dentro de la causa penal 10281-2016-00751, por hechos acaecidos el 5 de octubre del 2014.*

4. Condicionamientos:

Si el Gobierno nacional concede la extradición del ciudadano ecuatoriano, deberá exigir al Estado requirente que el solicitado no sea sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

De igual manera, el tiempo que el reclamado estuvo detenido por cuenta del trámite de extradición deberá serle reconocido como parte cumplida de la posible sanción que se le imponga…".

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el concepto negativo obliga al Gobierno pero si es favorable lo deja en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, el Gobierno nacional en este caso, concederá la extradición del ciudadano ecuatoriano Pedro Aníbal Yar Paguay, identificado con cédula de ciudadanía ecuatoriana número 171748386-9, requerido para comparecer a juicio por el Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Sede en el Cantón Ibarra, Provincia de Imbabura, República del Ecuador, dentro de la Causa Penal número 10281-2016-00751, por el presunto delito de asesinato, de conformidad con el Auto llamamiento a Juicio del 8 de septiembre de 2016.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano ecuatoriano Pedro Aníbal Yar Paguay no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

9. Que el Gobierno nacional en atención a lo dispuesto en el artículo XI del *"Acuerdo sobre extradición"* firmado el 18 de julio de 1911, advertirá al Estado requirente que el ciudadano ecuatoriano Pedro Aníbal Yar Paguay, no podrá ser juzgado ni sancionado sino por los hechos que motivan la solicitud de extradición, ni tampoco podrá ser entregado a otro Estado, con las salvedades que la misma norma contempla, ni sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, como lo señala la Corte Suprema de Justicia en el concepto emitido para el presente caso.

10. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición y, para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación por ser la entidad competente para esos efectos.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano ecuatoriano Pedro Aníbal Yar Paguay, identificado con cédula de ciudadanía ecuatoriana número 171748386-9, requerido para comparecer a juicio por el Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Sede en el Cantón Ibarra, Provincia de Imbabura, República del Ecuador, dentro de la Causa Penal número 10281-2016-00751, por el presunto delito de asesinato, de conformidad con el Auto llamamiento a Juicio del 8 de septiembre de 2016.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano ecuatoriano Pedro Aníbal Yar Paguay al Estado requirente.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo XI del "*Acuerdo sobre extradición*" firmado el 18 de julio de 1911, el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni sancionado sino por los hechos que motivan la solicitud de extradición, ni tampoco podrá ser entregado a otro Estado, con las salvedades que la misma norma contempla, ni sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, como lo señaló la Corte Suprema de Justicia en el concepto emitido para el presente caso.

Artículo 4°. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente Resolución, enviar copia de la misma, a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus competencias.

Artículo 6°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el ***Diario Oficial***, **notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderado o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 5 de diciembre de 2023.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Néstor Iván Osuna Patiño.

[1] Expediente radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho el 15 de noviembre de 2023.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 371 DE 2023

(diciembre 5)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número NV-S4-2022-105/MP del 24 de octubre de 2022, el Gobierno de la República de Guatemala, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la captura con fines de extradición del ciudadano colombiano Jorge Eliécer Erazo Salgado, identificado con la cédula de ciudadanía número 16778558 y *"con Certificación de Documento Personal de Identificación expedido por el Registro Nacional de las Personas (RENAP), de Guatemala con Código Único de Identificación -CUI- 2161742520101"*, requerido por el Juzgado Décimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala, dentro de la Causa Penal número 1070-2015-00299, que se le adelanta por la presunta comisión de los delitos de supresión y alteración de estado civil y uso de documentos falsificados, de conformidad con la orden de aprehensión del 2 de octubre de 2015.

2. Que, en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante Resolución del 25 de octubre de 2022, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano colombiano Jorge Eliécer Erazo Salgado, identificado con la cédula de ciudadanía número 16778558, quien había sido retenido el 18 de octubre de 2022, por miembros de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de Policía Nacional, Grupo de Investigaciones Internacionales.

3. Que mediante Nota Verbal número NV-S4-2022-135/RV del 12 de diciembre de 2022, la Embajada de la República de Guatemala en nuestro país, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Jorge Eliécer Erazo Salgado.

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Jorge Eliécer Erazo Salgado, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJI número 3558 del 12 de diciembre de 2022, conceptuó:

"Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las convenciones de las cuales son parte la República de Colombia y la República de Guatemala.

En consecuencia, y una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es de indicar que se encuentra vigente para las partes, el siguiente tratado regional de extradición:

- *La 'Convención sobre Extradición', suscrita en Montevideo el 26 de diciembre de 1933…".*

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Jorge Eliécer Erazo Salgado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio número MJD-OFI22-0048442-GEX-10100 del 16 de diciembre de 2022, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 1° de noviembre de 2023[1], emitió concepto mixto para la extradición del ciudadano Jorge Eliécer Erazo Salgado, en el sentido de que es favorable por el cargo de falsedad material en documento público y desfavorable por el cargo de supresión y alteración del estado civil, teniendo en cuenta que para este último cargo operó la prescripción de la acción penal según lo previsto en la legislación penal colombiana…

Sobre el particular la honorable Corporación precisó:

"17.6.1. De la prescripción de la acción penal

El tratado aplicable exige que aquel fenómeno se analice bajo la óptica de las legislaciones de las Naciones requirente y requerida. Por consiguiente, a ello procede la Corte.

17.6.1.1. Cálculo de la prescripción de la acción en Guatemala

En esta materia, las normas del Código Penal de la República de Guatemala preceptúan:

(…)

Por su parte el Código de Procedimiento Penal establece:

Artículo 33. INTERRUPCIÓN. La prescripción durante el procedimiento ***se interrumpe por la fuga del imputado,*** *cuando imposibilite la persecución penal.* ***Desaparecida la causa de interrupción, el plazo comenzará a correr íntegramente.***

17.6.1.1. Pues bien, para el caso del primer delito por el que es requerido ERAZO SALGADO, esto es, el de "supresión y alteración del estado civil", la pena máxima es de ocho años, la que, aumentada en una tercera parte, bajo los términos del art. 107 del C.P., comporta un total de 128 meses, o 10 años y 8 meses.

Inicialmente se debe contabilizar dicho término desde el 2 de octubre de 2015, fecha de emisión de la orden de aprehensión, según lo establece el art. 109 ídem, pero que se interrumpe posteriormente de acuerdo al art. 33 del C.P.P., de esa nación, por la fuga del procesado, la que según la publicación de la Circular Roja de Interpol ocurrió al menos el 9 de noviembre de 2015, lo que arroja un (1) mes y cinco (5) días. Una vez capturado en Colombia, el 25 de octubre de 2022 se reanuda dicho plazo, del que a la fecha solo ha transcurrido cerca de un año, por tanto, la conducta en Guatemala no estaría prescrita al momento.

17.6.1.2. Sobre el segundo delito endilgado al requerido, es decir, el de "uso de documentos públicos falsificados", estipula la norma extranjera una pena máxima de 6 años de prisión, los que, bajo la misma regla, al aumentar dicho término en una tercera parte, daría un total de 8 años de prisión. Aquel plazo, contabilizado desde el 2 de octubre de 2015 por cuenta de la orden de aprehensión y hasta la publicación de la Circular Roja de Interpol del 9 de noviembre del mismo año, muestra que solo transcurrió un (1) mes y cinco (5) días, sumado al año que ha pasado desde su captura en territorio patrio. Por esa vía, se concluye que no se encuentra prescrita la acción penal, respecto a este delito.

17.6.2. De la prescripción en Colombia

En cuanto al término de prescripción de la acción penal conforme a la normatividad de Colombia, las normas pertinentes establecen lo siguiente:

(…)

17.6.2.1. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 238 del Código Penal, el delito de "supresión, alteración o suposición del estado civil" por el que es solicitado Jorge Eliécer Erazo Salgado, contempla una pena máxima de 90 meses o 7 años y 6 meses de privación de la libertad, los que aumentados con base en el inciso 7° del art. 83 de la misma codificación, arrojan un total de 135 meses, o 11 años y 3 meses.

17.6.2.1.1. Dado que en Guatemala el proceso penal se encuentra en curso y hasta el momento no se ha emitido alguna decisión que se equipare a aquella que conforme a la normatividad colombiana la interrumpe[2], el término de prescripción aplicable es el del inciso 1 ° del artículo 83 del Código Penal, más el aumento del inciso 7°.

17.6.2.1.2. Pues bien, ***desde la última fecha de ocurrencia de los hechos, esto es, el 19 de mayo de 2011, por los cuales Jorge Eliécer Erazo Salgado es solicitado en extradición a la actualidad, han transcurrido aproximadamente 12 años y 4 meses, es decir el término de prescripción se consolidó el 18 de agosto de 2022, esto es, antes de que llegara la solicitud de extradición a la Corte, el 16 de diciembre del mismo año****. (Se resalta)*

Por consiguiente, en lo que se refiere a este delito el concepto a emitir será DESFAVORABLE.

17.6.2.2. Ahora, en cuanto al delito tipificado en el art. 287 del Código Penal Colombiano, "falsedad material en documento público", comporta pena máxima de 108 meses (o 9 años) de prisión que aumentada en la mitad (art. 83 - 7 CP) comporta, una sanción de 13 años y 6 meses. Los hechos relacionados con esta conducta ocurrieron el 25 de noviembre de 2010, término que se cumpliría el 24 de mayo de 2024, por lo que la prescripción no supone inconveniente que limite la emisión de concepto favorable.

Adicionalmente la honorable Corporación señaló:

"18. Condicionamientos

Si el Gobierno nacional accede a la entrega de la persona reclamada, además de tener presente lo expuesto sobre el particular en el numeral 1° de esta decisión, relacionado con las previsiones constitucionales, debe condicionarla al cumplimiento del artículo 17 de la Convención ya aludida, el cual lo obliga a: "a) A no procesar ni a castigar" al requerido "… por un delito común cometido con anterioridad al pedido de extradición y que no haya sido incluido en él, a menos que el interesado manifieste expresamente su conformidad. b) A no procesar ni a castigar" al reclamado "por delito político, o por delito conexo con delito político, cometido con anterioridad al pedido de extradición".

También debe condicionar la entrega del solicitado a que se le respeten, como a cualquier otro nacional en las mismas circunstancias, todas las garantías debidas en razón de su calidad de justiciable, en particular a tener acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, contar con un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, pueda presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, a que su situación de detenido se desarrolle en condiciones dignas y a que la eventual pena privativa de la libertad que se le imponga tenga como finalidad esencial la readaptación social (Artículos 29 de la Constitución; 9 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 5-3.6, 7-2.5, 8-1.2 (a) (b) (c) (d) (em) (g) (h).3.4.5, 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 9-2.3, 10-1.2.3, 14-1.2.3,5, y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Así mismo, al Gobierno nacional le corresponde condicionar la entrega a que el país reclamante, de acuerdo a sus políticas internas sobre la materia, le ofrezca a Jorge Eliécer Erazo Salgado posibilidades razonables y reales para que pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, considerando que el artículo 42 de la Constitución Política de 1991 reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su

[1] Expediente radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho el 15 de noviembre de 2023

[2] En el marco de la Convención sobre Extradición de Montevideo de 1993, la Sala de Casación Penal no ha proferido decisiones en las que considere que la orden de aprehensión extranjera, o actos similares, se puedan equiparar a la formulación de imputación, o que interrumpa el termino de prescripción, por lo que la contabilización de tal plazo se debe realizar desde la fecha de los hechos, ver CSJ CP157-2023, 12 jul 2023; CSJ CP142-2023, 21 jun 2023; CSJ CP052-2021, 24 mar. 2021; CSJ CP067-2019, 10 jul 2019.

protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, amparo fundamental que se refuerza con la protección que le prodigan la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 17 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el 23.

También se exhorta al Gobierno, encabezado por el señor Presidente de la República como Jefe de Estado, para que efectúe el respectivo seguimiento a los condicionamientos que se impongan a la concesión de la extradición y determine las consecuencias que se derivarían de su eventual incumplimiento, al tenor de lo señalado en el ordinal 2 ° del artículo 189 de la Constitución Política.

De igual modo, en caso de que Jorge Eliécer Erazo Salgado sea absuelto, sobreseído o, por cualquier otra vía legal declarado no culpable de los cargos que dieron origen a su entrega en extradición y, en consecuencia, dejado en libertad, el Estado reclamante -si el ciudadano desea regresar al país- deberá asumir los gastos de transporte y manutención correspondientes de acuerdo con su dignidad humana (artículos 1 ° y 93 de la Constitución Política (CSJ CP, 5 ago. 2020, rad. 55493).

También deberá solicitar al país requirente la remisión de copias de la sentencia o de la decisión definitiva que se emita dentro del juicio adelantado por los hechos que motivaron el pedido de extradición.

Así mismo, el Gobierno nacional está en la obligación de supeditar la entrega de la persona solicitada a que se tenga como parte de la pena que pueda llegar a imponérsele en el país requirente, en caso de resultar condenada, el tiempo que ha permanecido en detención con motivo del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, la ***CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL,***

EMITE CONCEPTO

Favorable *respecto de la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Jorge Eliécer Erazo Salgado, formulada por vía diplomática por el Gobierno de la República de Guatemala, en relación con el cargo por "falsedad material en documento público", de acuerdo con las Notas Verbales NV-S4-2022-105/MP de 24 de octubre de 2022 y NV-S4-2022-135/MP de 12 de diciembre de 2022, suscritas por la Embajada de la República de Guatemala, por los cargos que originaron la orden de aprehensión "ref. 010770 (sic)-2015-00299" del 2 de octubre de 2015, emitida por el Juzgado Décimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Guatemala.*

Desfavorable *En relación con a (sic) la solicitud de extradición formalizada por el Gobierno de la República de Guatemala a través de su Embajada en nuestro país contra el ciudadano colombiano Jorge Eliécer Erazo Salgado, frente al cargo por "****supresión y alteración del estado civil****", contenido en las mismas notas, según se anotó en las consideraciones de este concepto …".*

7. Que, en atención al concepto mixto emitido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano Jorge Eliécer Erazo Salgado, identificado con la cédula de ciudadanía número 16778558, por la presunta comisión del delito de uso de documentos falsificados que se investiga dentro de la Causa Penal número 01070-2015-00299 ante el Juzgado Décimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala, de conformidad con la orden de aprehensión del 2 de octubre de 2015 y negará la extradición del mencionado ciudadano, por el delito de supresión y alteración de estado civil, señalado en la mencionada orden de aprehensión, teniendo en cuenta que para este delito la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia emitió concepto desfavorable para la extradición.

8. Que el ciudadano colombiano Jorge Eliécer Erazo Salgado no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

9. Que, el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004 y lo señalado en el artículo 17 de la Convención sobre Extradición suscrita en Montevideo en 1933, advertirá al Gobierno de la República de Guatemala la obligación de no procesar ni juzgar a Jorge Eliécer Erazo Salgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la extradición y de remitir copia de la eventual sentencia que se dicte; sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para el delito por el cual se concede la solicitud de extradición. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anteriores al 17 de diciembre de 1997.

10. Que, el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano Jorge Eliécer Erazo Salgado condicionada al ofrecimiento del compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Al quedar condicionada la entrega, la Fiscalía General de la Nación no podrá poner a disposición del Estado requirente al mencionado ciudadano sino hasta tanto se allegue, por parte del país requirente, el compromiso formal sobre el cumplimiento de estos condicionamientos, para lo cual, tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente como parte cumplida de una eventual condena, el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que, tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición, a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

El Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Conceder la extradición* del ciudadano colombiano Jorge Eliécer Erazo Salgado, identificado con la cédula de ciudadanía número 16778558, por la presunta comisión del delito de uso de documentos falsificados que se investiga dentro de la Causa Penal número 01070-2015-00299 ante el Juzgado Décimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala, de conformidad con la orden de aprehensión del 2 de octubre de 2015.

Artículo 2°. *Negar la extradición* del ciudadano colombiano Jorge Eliécer Erazo Salgado por el delito de supresión y alteración de estado civil, señalado en la orden de aprehensión del 2 de octubre de 2015, teniendo en cuenta que para este delito la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia emitió concepto desfavorable para la extradición.

Artículo 3°. *Ordenar que la entrega* del ciudadano colombiano Jorge Eliécer Erazo Salgado al Estado requirente, se lleve a cabo bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que al ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

Artículo 4°. Advertir al Estado requirente que el señor Jorge Eliécer Erazo Salgado no podrá ser procesado ni juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición y de remitir copia de la eventual sentencia que se dicte, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004 y lo señalado en el artículo 17 de la Convención sobre Extradición suscrita en Montevideo en 1933. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anteriores al 17 de diciembre de 1997.

Artículo 5°. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderado a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 6°. Una vez ejecutoriada la presente Resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el ***Diario Oficial***, **notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores, y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 5 de diciembre de 2023.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Néstor Iván Osuna Patiño

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 372 DE 2023

(diciembre 5)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 2152 del 13 de diciembre de 2022, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombo estadounidense Carlos Fernando Castro Callejas, requerido para comparecer a juicio por delitos de acceso carnal violento y agresión sexual de una menor, agresión agravada contra una menor y fraude con tarjeta de crédito.

2. Que, en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante Resolución del 14 de diciembre de 2022, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano colombo estadounidense Carlos Fernando Castro Callejas, identificado con la cédula de ciudadanía colombiana número 1026569237 y Pasaporte número 662272999 expedido en los Estados Unidos de América, la cual se hizo efectiva el 15 de diciembre de 2022, por funcionarios adscritos al Grupo Transnacional de Trabajo de Investigación de Fugitivos del CTI de la Fiscalía General de la Nación.

3. Que mediante Nota Verbal número 0154 del 3 de febrero de 2023, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano colombo estadounidense Carlos Fernando Castro Callejas.

En dicha Nota se informa que este ciudadano es el sujeto de una Hoja de Acusación preferencial presentada el 3 de agosto de 2022 a un Consejo de Guerra General en el Segundo Circuito Judicial, Judicatura de Primera Instancia del Ejército de los Estados Unidos en Fort Bragg, Carolina del Norte, según se describe a continuación:

"HOJA DE CARGOS

(…)

II. CARGOS Y ESPECIFICACIONES

VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 120b DEL UCMJ

10. CARGO 1:

ESPECIFICACIÓN 1: (Violación de una menor, después del 28 de junio de 2012) En que el sargento primero Carlos F. Castro Callejas, Ejército de los EE. UU., cometió., en Fairbanks, Alaska, o sus cercanías, en diversas ocasiones entre aproximadamente el 1° de agosto de 2013 y aproximadamente el 29 de febrero de 2016, un acto sexual contra (…) una menor que no había cumplido la edad de 12 años, causando la penetración de ano (…) con el pene del sargento primero Carlos F. Castro Callejas.

ESPECIFICACIÓN 2: (Violación de una menor, después del 28 de junio de 2012) En que el sargento primero Carlos F. Castro Callejas, Ejército de los EE. UU., cometió, en Fairbanks, Alaska, o sus cercanías, en diversas ocasiones entre aproximadamente el 1° de agosto de 2013 y aproximadamente el 29 de febrero de 2016, un acto sexual contra de(…) una menor que no había cumplido la edad de 12 años, causando la penetración de la boca de (…) con el pene del sargento primero Carlos F. Castro Callejas.

ESPECIFICACIÓN 3: (Violación de una menor, después del 24 de junio de 2014) En que el sargento primero Carlos F. Castro Callejas, Ejército de los EE. UU., cometió, en Spring Lake-, Carolina del Norte, o sus cercanías, en diversas ocasiones entre aproximadamente el 1° de marzo de 2016 y aproximadamente el 1° de octubre de 2018, un acto sexual contra (…) una menor que no había cumplido la edad de 12 años, causando la penetración de ano de (…) con el pene del sargento primero Carlos F. Castro Callejas.

ESPECIFICACIÓN 4: (Violación de una menor, después del 24 de junio de 2014) En que el sargento primero Carlos F. Castro Callejas, Ejército de los EE. UU., cometió, en Spring Lake, Carolina del Norte, o sus cercanías, en diversas ocasiones entre aproximadamente el 1 de marzo de 2016 y aproximadamente el 1° de octubre de 2018, un acto sexual contra (…) una menor que no había cumplido la edad de 12 años, causando la penetración de la boca de (…) con el pene del sargento primero Carlos F. Castro Callejas.

(…)

ESPECIFICACIÓN 5 (Violación de una menor, después del 24 de junio de 2014): En que el sargento primero Carlos F. Castro Callejas, Ejército de los EE. UU., cometió, en Temple, Texas, o sus cercanías, en diversas ocasiones entre aproximadamente el 1° de octubre de 2018 y aproximadamente el 31 de diciembre de 2018, un acto sexual contra (…), una menor que no había cumplido la edad de 12 años, causando la penetración de la vulva de (…) con el pene del sargento primero Carlos F. Castro Callejas.

ESPECIFICACIÓN 6 (Violación de una menor, después del 24 de junio de 2014): En que el sargento primero Carlos F. Castro Callejas, Ejército de los EE. UU., cometió, en Temple, Texas, o sus cercanías, en diversas ocasiones entre aproximadamente el 1° de octubre de 2018 y aproximadamente el 31 de diciembre de 2018, un acto sexual contra (…), una menor que no había cumplido la edad de 12 años, causando la penetración del ano de (…) con el pene del sargento primero Carlos F. Castro Callejas.

ESPECIFICACIÓN 7 (Violación de una menor, después del 24 de junio de 2014): En que el sargento primero Carlos F. Castro Callejas, Ejército de los EE. UU., cometió, en Temple, Texas, o sus cercanías, en diversas ocasiones entre aproximadamente el 1 de octubre de 2018 y aproximadamente el 31 de diciembre de 2018, un acto sexual contra (…) una menor que no había cumplido la edad de 12 años, causando la penetración de la boca de(…) con el pene de/sargento primero Carlos F. Castro Callejas.

ESPECIFICACIÓN 8 (Violación de una menor, después del 24 de junio de 2014): En que el sargento primero Carlos F. Castro Callejas, Ejército de los EE. UU., cometió, en Temple, Texas, o sus cercanías, en diversas ocasiones entre aproximadamente el 1° de octubre de 2018 y aproximadamente el 31 de diciembre de 2018, un acto sexual contra (…), una menor que no había cumplido la edad de 12 años, la penetración de la vulva de (…) con la boca del sargento primero Carlos F. Castro Callejas, con la intención de satisfacer el deseo sexual del sargento primero Carlos F. Castro Callejas.

ESPECIFICACIÓN 9 (Abuso sexual de una menor, después del 28 de junio de 2012): En que el sargento primero Carlos F. Castro Callejas, Ejército de los EE. UU., en Temple, Texas, o sus cercanías, en diversas ocasiones entre el 1° de octubre de 2018 y el 31 de diciembre de 2018, cometió un acto lascivo contra (…), una menor que no había cumplido la edad de 16 años, incurriendo en una conducta indecente, a saber: afeitar el vello púbico de (…), hecho intencionalmente a (…), una conducta que equivale a una forma de inmoralidad relacionada con la impureza sexual que es extremadamente vulgar, obscena y contradictoria al decoro común, y tiende a excitar el deseo sexual o depravar la moral con respecto a las relaciones sexuales.

ESPECIFICACIÓN 10 (Violación de una menor, después del 1° de enero de 2019): En que el sargento primero Carlos F. Castro Callejas, Ejército de los EE. UU., cometió, en Temple, Texas, o sus cercanías, en diversas ocasiones entre aproximadamente el 1° de enero de 2019 y aproximadamente el 31 de agosto de 2019, un acto sexual contra (…), una menor que no había cumplido la edad de 12 años, al penetrar la vulva de (…) con el pene del sargento primero Carlos F. Castro Callejas.

ESPECIFICACIÓN 11 (Violación de una menor, después del 1 de enero de 2019): En que el sargento primero Carlos F. Castro Callejas, Ejército de los EE. UU., cometió, en Temple, Texas, o sus cercanías, en diversas ocasiones entre aproximadamente el 1° de enero de 2019 y aproximadamente el 31 de agosto de 2019, un acto sexual contra (…), una menor que no había cumplido la edad de 12 años, al penetrar el ano de (…) con el pene del sargento primero Carlos F. Castro Callejas.

ESPECIFICACIÓN 12 (Violación de una menor, después del 1 de enero de 2019): En que el sargento primero Carlos F. Castro Callejas, Ejército de los EE. UU., cometió, en Temple, Texas, o sus cercanías, en diversas ocasiones entre aproximadamente el 1° de enero de 2019 y aproximadamente el 31 de agosto de 2019, un acto sexual contra (…), una menor que no había cumplido la edad de 12 años, al penetrar la boca (…) con el pene del sargento primero Carlos F. Castro Callejas.

ESPECIFICACIÓN 13 (Violación de una menor, después del 1 de enero de 2019): En que el sargento primero Carlos F. Castro Callejas, Ejército de los EE. UU., cometió, en Temple, Texas, o sus cercanías, en diversas ocasiones entre aproximadamente el 1° de enero de 2019 y aproximadamente el 31 de agosto de 2019, un acto sexual contra(…) una menor que no había cumplido la edad de 12 años, al provocar el contacto de la boca del sargento primero Carlos F. Castro Callejas con la vulva de (…).

ESPECIFICACIÓN 14 (Abuso sexual de una menor, después del 1 de enero de 2019): En que el sargento primero Carlos F. Castro Callejas, Ejército de los EE. UU., en Temple, Texas, o sus cercanías, en diversas ocasiones entre el 1° de enero de 2019 y aproximadamente el 31 de agosto de 2019, cometió un acto lascivo contra (…), una menor que no había cumplido la edad de 16 años, incurriendo en una conducta indecente, a saber: afeitar el vello púbico de (…), hecho intencionalmente a (…), una conducta que equivale a una forma de (inmoralidad relacionada con la impureza sexual que es extremadamente vulgar, obscena y contradictoria al decoro común, y tiende a excitar el deseo sexual o depravar la moral con respecto a las relaciones sexuales.

ESPECIFICACIÓN 15 (Violación de una menor, después del 1 de enero de 2019): En que el sargento primero Carlos F. Castro Callejas, Ejército de los EE. UU., cometió, en Temple, Texas, o sus cercanías, entre aproximadamente el 1° de noviembre de 2019 y aproximadamente el 31 de diciembre de 2019, un acto sexual contra (…), una menor que no había cumplido la edad de 12 años, al penetrar la vulva de (…) con el pene del sargento primero Carlos F. Castro Callejas.

CARGO II: VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 128 DEL UCMJ

ESPECIFICACIÓN 1 (Agresión agravada contra una menor, después de octubre de 2007): En que el sargento primero Carlos F. Castro Callejas, Ejército de los EE. UU., en Fairbanks, Alaska, o sus cercanías, entre aproximadamente el 1° de agosto de 2013 y aproximadamente el 29 de febrero de 2016, cometió una agresión contra (…), una persona de menos de 16 años, atándola a una barra de dominadas y apuntándola con un arma peligrosa capaz de producir la muerte o lesiones corporales graves, a saber: cuchillo.

ESPECIFICACIÓN 2 (Agresión agravada contra una menor, después de octubre de 2007): En que el sargento primero Carlos F. Castro Callejas, Ejército de los EE. UU., en Fairbanks, Alaska, o sus cercanías, entre aproximadamente el 1° de agosto de 2013 y aproximadamente el 29 de febrero de 2016, cometió una agresión contra (…), una persona de menos de 16 años, estrangulándola por el cuello con una fuerza que probablemente produciría la muerte o lesiones corporales graves.

CARGO III: VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 121a DEL UCMJ

LA ESPECIFICACIÓN (Uso fraudulento de una tarjeta de crédito, el 1° de enero de 2019 y después de esta fecha): En que el sargento primero Carlos F. Castro Callejas, Ejército de los EE. UU., en Fort Bragg, Carolina del Norte, o sus cercanías, en diversas ocasiones entre aproximadamente el 5 de octubre de 2021 y aproximadamente el 8 de febrero de 2022, a sabiendas y con la intención de defraudar, usó una tarjeta de crédito sin la autorización del mayor Joshua H. Rivera, persona cuya autorización se requería para tal uso, para obtener combustible diésel por un valor aproximado de $682 dólares estadounidenses…".

Adicionalmente, el país requirente, en la Nota Verbal número 0154 del 3 de febrero de 2023, señaló:

"La Hoja de Acusación también incluye el Cargo IV por delitos de deserción con la intención de permanecer fuera permanentemente, en violación del Título 10, Sección 885 del Código de los Estados Unidos y Artículo 85 del Código Uniforme de Justicia Militar. No se solicita la extradición por este cargo.

(…)

El 31 de octubre del 2022, con base en los cargos en la Hoja de Acusación y la posterior huida de Castro Callejas de los Estados Unidos, la Policía Militar Marshall en Fort Bragg, Carolina del Norte, emitió un auto de detención para el desertor para el arresto de Castro Callejas. De conformidad con la ley de los Estados Unidos, el auto de detención para el desertor, Formulario número 553 del Departamento de Defensa de los Estados Unidos, tiene el mismo efecto que un auto de detención. Este auto de detención para el desertor sigue siendo válido y ejecutable …".

(…)

Todas las acciones adelantadas por CASTRO CALLEJAS en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997…".

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano colombo estadounidense Carlos Fernando Castro Callejas, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJI número 0382 del 3 de febrero de 2023, conceptuó:

"En atención a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que, en el caso en mención, es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal penal colombiano …".

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano colombo estadounidense Carlos Fernando Castro Callejas, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio número MJD-OFI23-0004741-GEX-10100 del 14 de febrero de 2023, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 1° de noviembre de 2023[1], habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano colombo estadounidense Carlos Fernando Castro Callejas.

Sobre el particular, la honorable Corporación manifestó:

"Concepto de la Sala

En razón a las anteriores consideraciones, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, emite ***CONCEPTO FAVORABLE*** *a la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Carlos Fernando Castro Callejas, formulada por el Gobierno de los Estados Unidos de América a través de su Embajada en Bogotá, para que responda por los cargos contenidos en la acusación emitida el 3 de agosto de 2022 por el Segundo Circuito Judicial de Primera Instancia del Ejército de los Estados Unidos de Fort Bragg, Carolina del Norte, remitida para juicio en corte marcial general, el 29 de septiembre de 2022, por hechos acaecidos "aproximadamente el 1° de . agosto de 2013 y aproximadamente el 29 de febrero de 2016"; "aproximadamente el 1° de marzo de 2016 y aproximadamente el 1° de octubre de 201B"; "aproximadamente el 1° de octubre de 2018 y aproximadamente el 31 de diciembre de 2018"; "aproximadamente el 1° de enero de 2019 y aproximadamente el 31 de agosto de 2019"; "aproximadamente el 1° de noviembre de 2019 y aproximadamente el 31 de diciembre de 2019"; "aproximadamente el 5 de octubre de 2021 y aproximadamente el 8 de febrero de 2022".*

Condicionamientos

Es preciso consignar que corresponde al Gobierno nacional condicionar la entrega a que el reclamado no vaya a ser condenado a pena de muerte, ni juzgado por hechos diversos a los que motivaron la solicitud de extradición, ni sometido a sanciones distintas de las que se le impongan en caso de una eventual condena, a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, como tampoco a la sanción de destierro, cadena perpetua o confiscación, conforme lo establecen los artículos 11, 12 y 34 de la Carta Política.

También debe condicionar la entrega del solicitado a que se le respeten todas las garantías debidas en razón de su calidad de justiciable, en particular a tener acceso a un proceso público, sin dilaciones injustificadas donde se presuma su inocencia, a estar asistido por un intérprete, en caso de ser necesario, a contar con un defensor designado por él o por el Estado; se le conceda el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, pueda presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, a que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas y la pena privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y adaptación social.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Igualmente, la Corte estima oportuno señalar al Gobierno nacional, en orden a salvaguardar los derechos fundamentales del reclamado, que proceda a imponer al Estado requirente la obligación de facilitar los medios necesarios para garantizar su repatriación en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana, en caso de llegar a ser sobreseído, absuelto, declarado no culpable, o su situación jurídica resuelta definitivamente de manera semejante en el país solicitante, incluso, con posterioridad a su liberación una vez cumpla la pena allí impuesta por sentencia condenatoria originada en las imputaciones que motivan la extradición.

De otra parte, al Gobierno nacional le corresponde condicionar la entrega a que el país reclamante, de acuerdo con sus políticas internas sobre la materia, ofrezca posibilidades racionales y reales para que el requerido pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, considerando que el artículo 42 de la Constitución Política de 1991 reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con la protección que a ese núcleo también prodiga el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 23.

Adicionalmente, es del resorte del Gobierno nacional exigir al país reclamante que, en caso de un fallo de condena, tenga en cuenta el tiempo de privación de la libertad cumplido por Carlos Fernando Castro Callejas con ocasión de este trámite.

(…)

La Sala se permite indicar que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, le compete al Gobierno en cabeza del señor Presidente de la República como supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, realizar el respectivo seguimiento a los condicionamientos impuestos al conceder la extradición, quien a su vez es el encargado de determinar las consecuencias derivadas de su eventual incumplimiento. …".

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombo estadounidense Carlos Fernando Castro Callejas, identificado con la cédula de ciudadanía colombiana número 1026569237 y Pasaporte número 662272999 expedido en los Estados Unidos de América, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por el **Cargo Uno** *(Trece especificaciones de acceso camal violento a una menor y dos especificaciones de abuso sexual a una menor),* **Cargo Dos** *(Dos especificaciones de asalto agravado a una menor*), y por el **Cargo Tres** *(Uso fraudulento de una tarjeta de crédito);* imputados en la Hoja de Acusación preferencial presentada el 3 de agosto de 2022 a un Consejo de Guerra General en el Segundo Circuito Judicial, Judicatura de Primera Instancia del Ejército de los Estados Unidos en Fort Bragg, Carolina del Norte.

8. Que el ciudadano colombo estadounidense Carlos Fernando Castro Callejas no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

9. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

10. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano colombo estadounidense Carlos Fernando Castro Callejas condicionada al ofrecimiento del compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Al quedar condicionada la entrega, la Fiscalía General de la Nación no podrá poner a disposición del Estado requirente al mencionado ciudadano sino hasta tanto se allegue, por parte del país requirente, el compromiso formal sobre el cumplimiento de estos condicionamientos, para lo cual, tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio

[1] Expediente radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho el 15 de noviembre de 2023.